

Decreto Ley 7417/1968

La Plata, 22 de agosto de 1968.

VISTA la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto 4.327/968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 5 y 7, de la Ley 6.637, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Institúyese el Seguro Escolar para los alumnos inscriptos en establecimientos educacionales de la provincia, sean oficiales, incorporados o autorizados, hasta cumplir 18 años de edad, en las condiciones que determina la presente ley.

Este seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Social de la Provincia, el que, además, podrá celebrar convenios con otros establecimientos educacionales que funcionen dentro de la misma, para incorporar sus alumnos al seguro, la cantidad que se fije como contribución de Estado.”

“Artículo 3.- Los riesgos cubiertos por el seguro y sus montos indemnizatorios a abonarse en cada caso como máximo, son:

- a) Accidentes: abonará los gastos que demande su asistencia hasta de un máximo de sesenta mil pesos moneda nacional (\$ 60.000 m/n), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 4 y 5 de la presente ley.
- b) Enfermedades: abonará los gastos que demande la asistencia de las siguientes: reumatismo cardiovascular, poliomielitis, difteria, tumores malignos, osteomielitis, tuberculosis e hidatidosis, hasta un máximo de

sesenta mil pesos moneda nacional (\$60.000 m/n), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 4 y 5 de la presente ley.

- c) Fallecimiento: abonará hasta cuarenta mil pesos moneda nacional (\$40.000 m/n), cuando los mismos se produzcan a consecuencia de accidentes de algunas de las enfermedades indicadas en el inciso anterior, independientemente de los restantes beneficios que acuerdan este seguro en concepto de gastos de sepelio y previa acreditación de los mismos.”

“Artículo 4.- Cuando de los riesgos previstos en los incisos a) y b) del artículo 3 deriva alguna incapacidad susceptible de corregirse, el seguro concurrirá a solventar los gastos que demande la provisión de los elementos ortopédicos o de otro orden y tratamientos u operaciones correctoras que tiendan a la rehabilitación del asegurado hasta un límite de sesenta mil pesos moneda nacional (\$60.000 m/n), independientemente de los restantes beneficios que acuerda este seguro y previa autorización del Instituto.”

“Artículo 5.- Cuando los riesgos previstos en los incisos a) y b) del artículo 3, un alumno quedare con incapacidad permanente como consecuencia de los riesgos que cubre este seguro, el instituto contribuirá a solventar los gastos que demande su capacitación hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$100.000 m/n), en la forma que determine la reglamentación y previa autorización del mismo.”

“Artículo 7.- La cobertura de los riesgos y el pago de las indemnizaciones y beneficios de este seguro se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con la prima de cincuenta pesos moneda nacional (pesos 50 m/n), por año, cuyo pago hará efectivo el padre, tutor o encargado de cada alumno en la forma y tiempo que establezca la reglamentación. Cuando en el mismo año lectivo se hallaren los inscriptos dos o mas hermanos, la prima que se fija será de aplicación para el mayor de ellos y para los restantes, veinte pesos moneda nacional (\$ 20 m/n), por cada uno.
- b) Con la contribución que el Estado provincial deberá fijar en el Presupuesto Anual de Gastos, equivalente a veinte pesos moneda

nacional (\$ 20 m/n), por cada alumno inscripto en el año lectivo inmediato anterior, en los establecimientos educacionales indicados en el artículo 1.

- c) Con las donaciones o legados que se hicieren el Seguro Escolar.
- d) Con las rentas provenientes de la inversión de su fondo de reserva.”

Artículo 2.- Incorpóranse los siguientes artículos nuevos:

“Art. ...Cuando un niño se encuentre internado y reciba la enseñanza del ciclo escolar que determinan los artículos 1 y 2, el Instituto podrá reconocer gastos de los previstos en los artículos 3, 4 y 5, en los casos en que los establecimientos asistenciales de la provincia de Buenos Aires, oficiales o privados, lo soliciten.”

“Art. ...El Instituto podrá realizar convenios con profesionales y/o instituciones especializadas, oficiales o privadas, para la atención de los asegurados en la forma que lo determine la reglamentación.”

Artículo 3.- Facúltese al Poder Ejecutivo para ordenar el texto de la Ley 6.637 de conformidad con la presente ley.

Artículo 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.